



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención de Lucha
contra la Desertificación**

Distr.
GENERAL

ICCD/COP(9)/14
16 de junio de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

Noveno período de sesiones

Buenos Aires, 21 de septiembre a 2 de octubre de 2009

Tema 13 c) del programa provisional

Temas pendientes

Anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación

ANEXOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

Nota de la secretaría

Resumen

En el presente informe se examina un tema pendiente que figura en el programa de la Conferencia de las Partes (CP) desde el segundo período de sesiones. Se analizan los precedentes pertinentes y las novedades más recientes en lo que respecta a los procedimientos de arbitraje y conciliación en el ámbito de la legislación internacional sobre medio ambiente que podrían utilizarse para el arreglo de controversias, de conformidad con los párrafos 2 a) y 6 del artículo 28 de la Convención. También se presentan las comunicaciones de las Partes, y las conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas.

De conformidad con la decisión 21/COP.8, el presente documento de trabajo se ha elaborado a partir del documento ICCD/COP(8)/8, teniendo en cuenta, cuando era el caso, los informes anteriores y las propuestas por escrito presentados por las Partes a la CP sobre esta cuestión.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. ANTECEDENTES	1 - 7	3
II. COMUNICACIONES DE LAS PARTES	8 - 10	4
III. NOVEDADES RELACIONADAS CON LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.....	11 - 16	5
IV. CONSIDERACIONES PERTINENTES	17	6
V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y MEDIDAS PROPUESTAS	18 - 21	7

Anexos

I. Proyecto de anexo sobre procedimientos de arbitraje (cuadro comparativo).....	9
II. Proyecto de anexo sobre procedimientos de conciliación (cuadro comparativo).....	14

I. ANTECEDENTES

1. En el artículo 27 de la Convención se establece que:

"La Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención."

2. Las disposiciones de este tipo se consideran en general un elemento relativamente nuevo de las convenciones sobre el medio ambiente. Constituyen un intento de evitar o de anticiparse a los enfrentamientos que pudieran conducir a la aplicación de procedimientos de solución de controversias más formales. Se piensa que son particularmente útiles en el caso de los regímenes mundiales relativos al medio ambiente, en que muchas Partes tienen el interés común de que se cumplan efectivamente los objetivos de la Convención.

3. El enfoque de anticiparse a los enfrentamientos y evitarlos se está convirtiendo en la práctica común en algunos nuevos tratados sobre medio ambiente, especialmente cuando la cuestión de aplicación se suscita por falta de capacidad o por inadvertencia. Puesto que los procedimientos para resolver las cuestiones son de la competencia del órgano rector de la Convención, por lo general se consideran un medio para lograr que las Partes en la Convención examinen su aplicación de forma constructiva y con espíritu de cooperación para llegar a soluciones amistosas.

4. En su octavo período de sesiones, la Conferencia de las Partes (CP) adoptó la decisión 21/COP.8 en la que:

- a) Decidió, a los efectos de cumplir las disposiciones del artículo 28 de la Convención, volver a convocar en su noveno período de sesiones al Grupo ad hoc de Expertos de composición abierta para que prosiguiera el examen de las cuestiones siguientes y formulara recomendaciones al respecto:
 - i) El anexo sobre los procedimientos de arbitraje;
 - ii) El anexo sobre los procedimientos de conciliación.
- b) Invitó a las Partes y a las instituciones y organizaciones interesadas que desearan transmitir a la secretaría sus opiniones sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 a que lo hicieran por escrito a más tardar el 31 de enero de 2009;
- c) Pidió a la secretaría que preparara un nuevo documento de trabajo que incluyera:
 - i) una recopilación de las comunicaciones que figuraran en anteriores documentos de la CP sobre esta cuestión y de las que se presentaran de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2; y
 - ii) una versión actualizada de los anexos del documento ICCD/COP(7)/9 que reflejara esas opiniones;
- d) Decidió además que el Grupo ad hoc de Expertos tomaría como base para su labor el nuevo documento de trabajo que prepararía la secretaría.

5. La Presidenta del Grupo ad hoc de Expertos observó en el resumen que las delegaciones participantes en el octavo período de sesiones de la CP no habían estado dispuestas a examinar a fondo los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación en relación con la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD), por considerar más adecuado que esa cuestión jurídica se estudiara una vez que la CP hubiera tomado una decisión sobre el marco y plan estratégico decenal para mejorar la aplicación de la Convención (2008-2018) y el futuro del Comité de Examen de la Aplicación de la Convención como órgano subsidiario de la CP. El Grupo había concluido, por consiguiente, que sería conveniente aplazar el examen de estos temas hasta el noveno período de sesiones de la CP (CP 9). Además, había estimado que cada asunto debería ser objeto de una decisión por separado y de un informe aparte a la CP.

6. En la presente nota se integra y actualiza el documento ICCD/COP(8)/8. Más en particular, se ofrece información actualizada sobre las Normas facultativas de la Corte Permanente de Arbitraje para el arbitraje y la conciliación de las controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente, ya que esta es la novedad de interés que se ha producido desde 2007. Debido a los requisitos relativos al formato y la presentación de los informes de las Naciones Unidas, no es posible reproducir las comunicaciones de las Partes que figuran en informes anteriores de la CP, como se solicitó en la decisión 21/COP.8. Sin embargo, la secretaría reproducirá tales informes¹ para el noveno período de sesiones de la CP a fin de que estén disponibles para la consulta y el debate, según sea necesario.

7. El presente informe consta de cinco capítulos y dos anexos. El capítulo I es una introducción acerca de la decisión 21/COP.8 y ofrece también antecedentes sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación. En el capítulo II se presentan las comunicaciones de las Partes. El capítulo III contiene información actualizada sobre las novedades relacionadas con las Normas facultativas de la Corte Permanente de Arbitraje para el arbitraje y la conciliación de las controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente. El capítulo IV consiste en una serie de cuestiones que deberían examinarse para adaptar tales procedimientos a la naturaleza y los aspectos específicos de la CLD. En el capítulo V se presentan las conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas a este respecto. Por último, el informe comprende dos cuadros comparativos actualizados referentes a los anexos sobre procedimientos de arbitraje y de conciliación, respectivamente. Los cuadros reflejan el asesoramiento y las observaciones proporcionados en las comunicaciones de las Partes y la información relativa a los progresos hechos en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente desde 1999.

II. COMUNICACIONES DE LAS PARTES

8. En noviembre de 2008 y enero de 2009, la secretaría envió una nota verbal en que recordaba a las Partes y las instituciones y organizaciones interesadas que comunicaran sus opiniones acerca de los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación. Al 15 de mayo de 2009, la secretaría había recibido cuatro comunicaciones sobre esta cuestión, enviadas por la Arabia Saudita, Australia, Colombia y Trinidad y Tabago. Esas propuestas por escrito se

¹ Documentos ICCD/COP(2)/10, ICCD/COP(3)/18, ICCD/COP(4)/8, ICCD/COP(5)/8, ICCD/COP(6)/7, ICCD/COP(7)/9 e ICCD/COP(8)/8.

reproducen íntegramente, tal como se presentaron a la secretaría, en el sitio web de la CLD, en www.unccd.int.

9. En su propuesta por escrito, una Parte señaló lo siguiente:
- a) El Grupo ad hoc de Expertos debería seguir examinando esos procedimientos.
 - b) La distribución geográfica dentro del Grupo ad hoc de Expertos debe ser justa y equitativa. Las regiones y los grupos deberían nombrar a sus representantes al comienzo de cada reunión de la CP.
 - c) El nuevo documento de trabajo que preparará la secretaría debería incluir las opiniones de las Partes expresadas en las reuniones anteriores de la CP y las experiencias a este respecto en el ámbito de otras convenciones sobre el medio ambiente, especialmente el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
10. En opinión de una Parte, las disposiciones sobre el arreglo de controversias que figuran en el artículo 28 de la Convención no deberían duplicarse en el régimen de cumplimiento que se adopte. Otra Parte consideró que toda controversia relacionada con la interpretación y aplicación de la Convención debería resolverse mediante arbitraje.

III. NOVEDADES RELACIONADAS CON LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

Normas facultativas de la Corte Permanente de Arbitraje para el arbitraje y la conciliación de las controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente

11. La Corte Permanente de Arbitraje (CPA) es una organización intergubernamental que tiene 109 Estados miembros. Establecida en 1899 para facilitar el arbitraje y otras formas de solución de controversias entre los Estados, la CPA se ha convertido en una institución de arbitraje moderna y polifacética que se encuentra ahora en la encrucijada entre el derecho internacional público y privado para atender a las necesidades de solución de controversias de la comunidad internacional, que evolucionan con rapidez. Hoy día, la CPA presta servicios de solución de controversias que abarcan distintas combinaciones de Estados, entidades estatales, organizaciones intergubernamentales y entidades privadas.
12. Las Normas facultativas de la CPA para el arbitraje de las controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente y las Normas facultativas de la CPA para la conciliación de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente (Normas de medio ambiente) se aprobaron en 2001 y 2002, respectivamente. En principio pueden ser utilizadas tanto por los Estados como por entidades privadas y, por lo tanto, por todas las partes involucradas en una controversia que se relacione con el medio ambiente.
13. Como se señala en el documento ICCD/COP(8)/8, la CPA se ha ocupado de varios casos con componentes medioambientales, a saber, cuatro relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, uno relacionado con el Convenio para la protección del medio marino del Atlántico nordeste (Convenio OSPAR), uno relacionado con el Convenio

sobre la protección del Rin contra la contaminación por cloruros, dos relacionados con un tratado bilateral, y varios relacionados con contratos privados. Ello demuestra la utilidad y aplicabilidad de las normas y de la función de facilitación de la CPA.

14. Además, las Normas de arbitraje ambiental de la CPA se han incorporado en el Protocolo sobre Responsabilidad Civil de los convenios sobre la protección de los cursos de agua y sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, que se mencionan en numerosos contratos de comercio de los derechos de emisión basados en el Protocolo de Kyoto, y se están examinando en el contexto del artículo sobre responsabilidad y compensación del Protocolo sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica y muchos otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.

15. Estas Normas podrían, en su caso, ser de utilidad para la CLD, por cuanto apuntan a colmar las lagunas en el arreglo de las controversias ambientales, especialmente en lo que respecta a la composición del tribunal arbitral, los expertos, la confidencialidad, las medidas provisionales, la rapidez de los procedimientos arbitrales y la ejecutoriedad del laudo. Los delegados tal vez deseen tener en cuenta que la aprobación de una remisión a un conjunto ya existente de normas tales como las Normas de arbitraje ambiental de la CPA, o la modificación de estas, para su adopción como procedimiento de arbitraje de la CLD permitiría ahorrar el tiempo y los gastos que supondría negociar un conjunto de procedimientos completamente nuevo.

16. En vista de la posible conveniencia y eficiencia de las Normas, la CP podría considerar la posibilidad de aprobarlas, utilizando el siguiente texto en su decisión:

"Las Normas facultativas para el arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje constituirán el anexo sobre el arbitraje previsto en el párrafo 2 a) del artículo 28 de la Convención, y las Normas facultativas para la conciliación de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente constituirán el anexo sobre la conciliación previsto en el párrafo 6 del artículo 28 de la Convención."

IV. CONSIDERACIONES PERTINENTES

17. El Grupo ad hoc de Expertos podría, si lo estima oportuno, abordar ciertas cuestiones preliminares con miras a redactar los anexos sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación. Estas cuestiones deberían ayudar a definir el marco jurídico y las necesidades concretas de la CLD para la aprobación de los anexos:

- a) ¿Cuál es la relación entre los procedimientos y mecanismos institucionales previstos en el artículo 27 y el examen de la aplicación por la CP de conformidad con el artículo 22, así como las disposiciones conexas sobre la comunicación de información en virtud del artículo 26?

- b) ¿Cuál es la relación entre los procedimientos y mecanismos institucionales del artículo 27 y los procedimientos de arreglo de controversias previstos en el artículo 28? ¿Son mutuamente excluyentes, es decir, el recurso a los procedimientos de uno de esos artículos excluiría la posibilidad de recurrir al otro?
- c) ¿Cuáles son los tipos o la gama de cuestiones que podrían plantearse en el marco de los procedimientos y mecanismos institucionales previstos en el artículo 27?
- d) ¿Cuáles principios deberían regir los procedimientos y mecanismos institucionales del artículo 27? ¿Es suficiente que sean sencillos y transparentes, que faciliten el arreglo y eviten el enfrentamiento?
- e) ¿Cuál debería ser exactamente la naturaleza y composición de los mecanismos institucionales previstos en el artículo 27? ¿Debería restringirse la composición de estos mecanismos y la participación en ellos a los representantes de las Partes, o debería permitirse la participación de expertos, por ejemplo de los ámbitos jurídico, económico, social o técnico, nombrados a título personal?
- f) ¿Quién podría invocar el artículo 27? En otras palabras, ¿podrían acogerse al artículo 27 entidades que no fueran las Partes, por ejemplo organizaciones intergubernamentales? ¿Organizaciones no gubernamentales? ¿La secretaría? ¿Los órganos subsidiarios de la CLD?
- g) ¿Deberían los procedimientos y mecanismos ser públicos y de composición abierta o privados? ¿Cuál debería ser el grado de transparencia y flexibilidad?
- h) ¿En qué momento y en cuáles condiciones podría una Parte activar la aplicación de los procedimientos y mecanismos institucionales previstos en el artículo 27?
- i) ¿Cuál sería el plazo para la aplicación de esos procedimientos y mecanismos, desde su activación hasta el momento en que se llegara a una conclusión?
- j) ¿Cuáles serían las modalidades por las que esos procedimientos y mecanismos llegarían a sus conclusiones? ¿Cuál sería la naturaleza de las diversas fases?
- k) ¿Cuál sería el efecto jurídico, de haberlo, de las conclusiones de esos procedimientos y mecanismos?
- l) ¿Qué medidas deberían tomarse para la adopción de los procedimientos y mecanismos institucionales?

V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y MEDIDAS PROPUESTAS

18. Tal como declaró el Presidente del Grupo ad hoc de Expertos en la CP 5, respecto del diseño y el contenido de los procedimientos de arbitraje y conciliación de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente existen numerosos precedentes que no suscitan controversias, y la tarea de elaborar esos procedimientos es esencialmente técnica.

19. A este respecto, las Partes y las instituciones y organizaciones interesadas podrían utilizar como documentos de trabajo los cuadros comparativos que se adjuntan al presente informe. Estos cuadros indican la evolución de esos procedimientos a lo largo de los períodos de sesiones de la CP, las novedades registradas en otros organismos que se ocupan del medio ambiente y las propuestas por escrito presentadas por las Partes y las instituciones y organizaciones interesadas.

20. En su noveno período de sesiones, la CP tal vez desee aprobar los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación para ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención, en particular de los párrafos 2 a) y 6 del artículo 28.

21. Una vez que haya examinado las cuestiones arriba mencionadas, la CP tal vez desee:

- a) Aprobar y modificar, si es necesario, los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación que figuran adjuntos al presente informe.
- b) Aprobar las Normas facultativas para el arbitraje de las controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente, de 19 de junio de 2001, y las Normas facultativas para la conciliación de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente, de 16 de abril de 2002, de la Corte Permanente de Arbitraje.
- c) Solicitar a las Partes y otras instituciones y organizaciones interesadas que presenten nuevas observaciones sobre los elementos mencionados en la presente nota y pedir al Grupo ad hoc de Expertos que, con la asistencia de la secretaría, armonice los proyectos de anexos sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación con las disposiciones de la Convención basándose en la labor realizada en otros acuerdos internacionales pertinentes y en las aportaciones recibidas de las Partes y otras instituciones y organizaciones interesadas.
- d) Prorrogar los trabajos del Grupo ad hoc de Expertos y decidir que, para reducir la carga financiera, el Grupo se reúna por tres días durante las reuniones entre períodos de sesiones del Comité de Examen de la Aplicación de la Convención. En la reunión propuesta del Grupo ad hoc de Expertos, las delegaciones y otros participantes deberían disponer de suficiente tiempo para analizar, debatir y redactar los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación, que podrían ser estudiados por el Grupo en segunda instancia durante el noveno período de sesiones de la CP, para que esta pueda aprobar esos anexos y ayudar así a las Partes a cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención.

Anexo I

PROYECTO DE ANEXO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE (CUADRO COMPARATIVO)

Artículo	Primer proyecto, CP 3ª (1999)	Título	Artículo	Proyecto revisado
1	El objeto del presente anexo es señalar los procedimientos de arbitraje a que se hace referencia en el artículo 28 de la Convención.	<i>Objeto</i>		
2	<p>1. La Parte demandante notificará a la Secretaría Permanente que las Partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos de la Convención de cuya interpretación o aplicación se trate.</p> <p>2. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 3, el tribunal determinará la cuestión.</p> <p>3. La Secretaría Permanente comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes en la Convención.</p>	<i>Notificación de controversias</i>		<p>1. La Parte demandante notificará a la secretaria que las Partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención. En la notificación se expondrán:</p> <p>a) La cuestión que ha de ser objeto de arbitraje;</p> <p>b) Los artículos de la Convención de cuya interpretación o aplicación se trate;</p> <p>c) Una declaración de los hechos en que se fundamenta la demanda;</p> <p>d) El desagravio o la reparación que se pretende.</p> <p>2. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 3, el tribunal determinará la cuestión.</p> <p>3. La secretaria comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes en la Convención.</p>

Artículo	Primer proyecto, CP 3 ^a (1999)	Título	Artículo	Proyecto revisado
3	<p>1. En las controversias entre dos Partes se establecerá un tribunal compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.</p> <p>2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.</p> <p>3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.</p>	<i>Designación de árbitros</i>		
4	<p>1. Si el presidente del tribunal no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.</p> <p>2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.</p>	<i>No designación de árbitro ni de presidente</i>		
5	El tribunal adoptará sus decisiones de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y del derecho internacional.	<i>Base para las decisiones</i>		
6	A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.	<i>Procedimiento</i>		

Artículo	Primer proyecto, CP 3 ^a (1999)	Título	Artículo	Proyecto revisado
		<i>Sustanciación de las actuaciones</i>	6	El tribunal podrá sustanciar el arbitraje como lo considere apropiado, siempre y cuando las Partes sean tratadas en igualdad de condiciones y que en cualquier fase del procedimiento cada una de ellas pueda exponer plenamente sus razones.
7	El tribunal podrá, a solicitud de una de las Partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.	<i>Medidas de protección provisionales</i>		<p>1. El tribunal podrá, a solicitud de una de las Partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.</p> <p>2. Esas medidas provisionales se establecerán en forma de laudo provisional.</p> <p>3. El tribunal tendrá derecho a pedir garantías de los costos que entrañan esas medidas.</p>
8	<p>Las Partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:</p> <p>a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y</p> <p>b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.</p>	<i>Facilitación del trabajo del tribunal</i>		
9	Las Partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal.	<i>Confidencialidad de la información</i>		
10	<p>1. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados en igual proporción por las Partes en la controversia.</p> <p>2. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.</p>	<i>Gastos del tribunal</i>		

Artículo	Primer proyecto, CP 3 ^a (1999)	Título	Artículo	Proyecto revisado
11	Toda Parte en la Convención que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el procedimiento con el consentimiento del tribunal.	<i>Intervención en el procedimiento</i>		
12	El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.	<i>Reconvencciones</i>		
13	Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal o no defiende su causa, la otra Parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.	<i>No comparecencia de una Parte</i>		
14	Las decisiones del tribunal, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.	<i>Mayoría para la decisión</i>		
15	El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.	<i>Plazo para la decisión definitiva</i>		
16	La decisión definitiva del tribunal se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.	<i>Decisión definitiva</i>		
17	El laudo será vinculante para las Partes en la controversia. No podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.	<i>Carácter vinculante del laudo</i>	18	<ol style="list-style-type: none"> 1. El laudo se dictará por escrito y será vinculante para las Partes en la controversia. No podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación. 2. Las Partes aplicarán el laudo sin demora. 3. La decisión definitiva solo podrá hacerse pública con el consentimiento de ambas Partes.

Artículo	Primer proyecto, CP 3^a (1999)	Título	Artículo	Proyecto revisado
18	Toda controversia que surja entre las Partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las Partes al tribunal que adoptó la decisión definitiva.	<i>Controversia sobre la interpretación o la ejecución</i>	19	En los 60 días siguientes a la recepción de la decisión definitiva, cada Parte, con notificación a la otra Parte, podrá pedir que el tribunal dé una interpretación de la decisión definitiva o de la forma en que se ejecutará.
19	Los títulos en itálicas de los presentes procedimientos se incluyen únicamente con fines de referencia. No se tendrán en cuenta en la interpretación de los procedimientos.	<i>Títulos en itálicas</i>		

^a ICCD/COP(3)/7.

Anexo II

PROYECTO DE ANEXO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN (CUADRO COMPARATIVO)

Artículo	Primer proyecto, CP 3 (1999)^a	Título	Artículo	Proyecto revisado
1	El objeto del presente anexo es señalar los procedimientos de conciliación a que se hace referencia en el artículo 28 de la Convención.	<i>Objeto</i>		
2	Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 28 de la Convención.	<i>Creación de una Comisión de Conciliación</i>		<p>1. Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 28 de la Convención.</p> <p>2. El procedimiento de conciliación comienza cuando la otra Parte acepta la invitación a la conciliación. Si la aceptación se hace oralmente, es aconsejable confirmarla por escrito.</p> <p>3. Si la Parte rechaza la invitación, no habrá procedimiento de conciliación.</p>
3	<p>1. La Comisión de Conciliación, a menos que las Partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.</p> <p>2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus miembros en la Comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a si tienen el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.</p>	<i>Composición y designación de miembros</i>		
4	Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una Comisión de Conciliación las Partes no han nombrado los miembros de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la Parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.	<i>No designación de miembros en el plazo previsto</i>		

Artículo	Primer proyecto, CP 3 (1999) ^a	Título	Artículo	Proyecto revisado
5	Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.	<i>No designación de Presidente en el plazo previsto</i>		
6	A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la Comisión de Conciliación determinará su propio procedimiento.	<i>Procedimiento</i>		
7	Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será decidido por la Comisión.	<i>Decisiones sobre competencia</i>		
		<i>Gastos del procedimiento</i>	8	Los gastos serán sufragados en igual proporción por las Partes, a menos que en el acuerdo de arreglo se prevea una distribución diferente.
		<i>Presentación de declaraciones</i>	9	1. La Comisión de Conciliación, una vez nombrada, pedirá que cada Parte presente una declaración por escrito en la que se describan el carácter general de la controversia y los puntos en litigio. Cada Parte enviará una copia de su declaración a la otra Parte. 2. La Comisión de Conciliación podrá pedir a cada Parte que presente otra declaración por escrito sobre su posición y los hechos y los fundamentos en que se basa, complementada por cualesquiera otros documentos y pruebas que la Parte considere apropiado. La Parte enviará una copia de su declaración a la otra Parte.
		<i>Función de la Comisión de Conciliación</i>	10	1. La Comisión de Conciliación ayudará a las Partes de manera independiente e imparcial en su intento de llegar a un arreglo amistoso de su controversia. 2. La Comisión de Conciliación podrá realizar el procedimiento de conciliación como lo considere apropiado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y los deseos que puedan expresar las Partes, incluida cualquier solicitud necesaria para acelerar la solución de la controversia.

Artículo	Primer proyecto, CP 3 (1999) ^a	Título	Artículo	Proyecto revisado
				3. La Comisión de Conciliación podrá formular propuestas, en cualquier momento del procedimiento de conciliación, para resolver la controversia.
		<i>Cooperación con la Comisión de Conciliación</i>	11	Las Partes cooperarán con la Comisión de Conciliación y, en particular, tratarán de atender las peticiones de la Comisión de que presenten material por escrito, aporten pruebas y asistan a las reuniones.
8	Las decisiones de la Comisión de Conciliación, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.	<i>Mayoría requerida para las decisiones</i>	12	
9	La Comisión de Conciliación adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las Partes examinarán de buena fe.	<i>Propuesta de resolución</i>	13	1. La Comisión de Conciliación adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las Partes examinarán de buena fe. 2. Si las Partes llegan a un acuerdo sobre el arreglo de la controversia, elaborarán y firmarán un acuerdo escrito de solución. Si las Partes lo solicitan, la Comisión de Conciliación podrá redactar el acuerdo de solución, o ayudar a las Partes a redactarlo.
10	Los títulos en itálicas de los presentes procedimientos se incluyen únicamente con fines de referencia. No se tendrán en cuenta en la interpretación de los procedimientos.	<i>Títulos en itálicas</i>	14	

^a ICCD/COP(3)/7.
